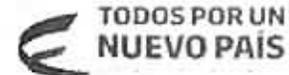




Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Bogotá, 03/11/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20155500676811



20155500676811

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**EJECUTIVOS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO**  
**CALLE 18 No. 122 - 350**  
**CALI - VALLE DEL CAUCA**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **21477** de **22/10/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

  
**ALCIDES ESPINOSA OSPINO**  
**Coordinador Grupo Notificaciones (E)**  
Anexo: Lo enunciado.  
Proyecto: Yoana Sanchez  
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

( 2 1 6 7 7 ) 2 2 OCT 2015

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 001882 de 05 de Febrero de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial EJECUTIVOS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "EJECUTIVOS CTA" identificada con NIT. 805.028.063-6

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2.000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Decreto 174 de 2001, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 001882 de 05 de Febrero de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial EJECUTIVOS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "EJECUTIVOS CTA" identificada con NIT. 805.028.063-6

2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

*"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."*

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Con base en la anterior disposición y con el propósito de adelantar la evaluación de la gestión financiera, la Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijo los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de la vigencia 2012 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013.

Que el artículo 9° del Decreto 174 de 2001, establece que "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."

#### HECHOS

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EJECUTIVOS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "EJECUTIVOS CTA" identificada con NIT 805028063-6 fue habilitada mediante la resolución No. 345 de fecha 16 de Julio de 2004, expedida por el Ministerio de Transporte, en la modalidad de Transporte Especial.

La Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la Resolución No. 8595 de 14 de agosto de 2013 "por la cual se definen los parámetros de la información de carácter

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 001882 de 05 de Febrero de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial EJECUTIVOS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "EJECUTIVOS CTA" identificada con NIT. 805.028.063-6

*subjetivo y objetivo a 31 de diciembre de 2012 que deben presentar los sujetos de supervisión con o sin ánimo de lucro a la Superintendencia de Puertos y Transporte – Supertransporte”.*

La mencionada Resolución fue publicada en la página Web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia No. 48.883 del 15 de agosto de 2013.

La Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013, estableció como último plazo para la entrega de la información subjetiva financiera y la información objetiva, descritas en los Capítulos III y V de la mencionada resolución al sistema Vigia de la Supertransporte; y adicionalmente las cooperativas al Sigcoop de Confecoop, en las fechas establecidas en los artículos 11 y 12 de la misma, determinadas por los últimos dos dígitos del NIT. (Sin contemplar el último número correspondiente al dígito de verificación).

Mediante Memorando No. 20138200105713 del 09 de diciembre de 2013, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, en cumplimiento a la Resolución 6112 de 2007, artículo 3, numerales 7° y 8° remitió al Grupo de Investigaciones y Control los listados de empresas de transporte que no ingresaron la información de Estados Financieros del año 2012 al Sistema Nacional de Supervisión al Transporte –VIGIA, incumpliendo los plazos estipulados en la Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013, y encontrando entre ellos a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial EJECUTIVOS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "EJECUTIVOS CTA" Identificada con Nit 805028063-6.

Establecido el incumplimiento de las instrucciones impartidas en la resolución antes citada, en cuanto a la remisión de los estados financieros del año 2012, se profirió como consecuencia, la Resolución No. 001882 del 05 de Febrero de 2014 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial EJECUTIVOS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "EJECUTIVOS CTA" Identificada con Nit 805028063-6. Dicho acto administrativo fue notificado mediante notificación PERSONAL el 19 de Febrero de 2014.

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial EJECUTIVOS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "EJECUTIVOS CTA" identificada con Nit 805028063-6, hizo uso del derecho de defensa conferido por la Ley, presentando escrito de Descargos dentro del término de Ley, con Radicado No. 2014-560-011809-2 del 26 de Febrero de 2014.

#### FORMULACION DE CARGOS

**CARGO UNICO:** La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial EJECUTIVOS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "EJECUTIVOS CTA" Identificada con Nit 805028063-6, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor dispuso:

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 001882 de 05 de Febrero de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial EJECUTIVOS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "EJECUTIVOS CTA" identificada con NIT. 805.028.063-6

**Artículo 11.** Los entes vigilados por la Supertransporte, deberán transmitir la información subjetiva financiera a Vigía y adicionalmente las cooperativas al Sigcoop de Confecoop, en las fechas establecidas a continuación, determinadas por los últimos dos dígitos del NIT. (Sin contemplar el último número correspondiente al dígito de verificación).

**Programación de envío de información**

Los entes vigilados deberán transmitir su información descrita anteriormente en las fechas que se establecen a continuación que se determinan según los últimos dos dígitos del NIT sin tener en cuenta el dígito de verificación:

**Información financiera**

Últimos dos dígitos del NIT	Fecha límite de entrega	Últimos dos dígitos del NIT	Fecha límite de entrega
00 - 03	26 de agosto	52 - 55	10 de septiembre
04 - 07	27 de agosto	56 - 59	11 de septiembre
08 - 11	28 de agosto	60 - 63	12 de septiembre
12 - 15	29 de agosto	64 - 67	13 de septiembre
16 - 19	30 de agosto	68 - 71	14 de septiembre
20 - 23	31 de agosto	72 - 75	16 de septiembre
24 - 27	2 de septiembre	76 - 79	17 de septiembre
28 - 31	3 de septiembre	80 - 83	18 de septiembre
32 - 35	4 de septiembre	84 - 87	19 de septiembre
36 - 39	5 de septiembre	88 - 91	20 de septiembre
40 - 43	6 de septiembre	92 - 95	21 de septiembre
44 - 47	7 de septiembre	96 - 99	23 de septiembre
48 - 51	9 de septiembre		

**Artículo 12.** Los entes vigilados por la Supertransporte, deberán transmitir el resto de información subjetiva de los módulos: registro del vigilado, subjetivo o societario, y administrativo. Y la información objetiva, descrita en el Capítulo III de la presente resolución, en las fechas establecidas a continuación, determinadas por los últimos dos dígitos del NIT (sin contemplar el último número correspondiente al dígito de verificación).

Envío del resto de información subjetiva (Societaria, administrativa) y objetiva (condiciones de habilitación, prestación del servicio, infraestructura, etc.):

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 001882 de 05 de Febrero de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial EJECUTIVOS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "EJECUTIVOS CTA" identificada con NIT. 805.028.063-6

Últimos dos dígitos del NIT	Fecha límite de entrega	Últimos dos dígitos del NIT	Fecha límite de entrega
00 - 03	24 de septiembre	52 - 55	8 de octubre
04 - 07	25 de septiembre	56 - 59	9 de octubre
08 - 11	26 de septiembre	60 - 63	10 de octubre
12 - 15	27 de septiembre	64 - 67	11 de octubre
16 - 19	28 de septiembre	68 - 71	12 de octubre
20 - 23	30 de septiembre	72 - 75	15 de octubre
24 - 27	1 de octubre	76 - 79	16 de octubre
28 - 31	2 de octubre	80 - 83	17 de octubre
32 - 35	3 de octubre	84 - 87	18 de octubre
36 - 39	4 de octubre	88 - 91	19 de octubre
40 - 43	5 de octubre	92 - 95	21 de octubre
44 - 47	7 de octubre	96 - 99	22 de octubre
48 - 51	8 de octubre		

De conformidad con lo anterior la Empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial EJECUTIVOS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "EJECUTIVOS CTA" Identificada con Nit 805028063-6. presuntamente estaría incurso en lo contemplado en el artículo 13 de la Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor consagra:

*Artículo 13. Las personas naturales y jurídicas sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte (Supertransporte), que incumplan las órdenes emitidas y no remitan la información contable, financiera y demás documentos requeridos en la presente resolución, dentro de los plazos estipulados y utilizando la forma y los medios establecidos para ello, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas legales vigentes, especialmente las contempladas en el artículo 86 numeral 3 de la Ley 222 de 1995 para las sociedades y en los artículos 148, 153 y 154 de la Ley 79 de 1988 para cooperativas, y Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y Decreto número 1002 del 31 de mayo de 1993. (...)*

En concordancia con la precitada disposición, dicha actuación da lugar a la sanción establecida para la conducta descrita anteriormente, consagrada en el numeral 3) del artículo 86 de la ley 222 de 1995; la cual señala:

*ARTICULO 86. OTRAS FUNCIONES. Además la Superintendencia de Sociedades cumplirá las siguientes funciones:*

*(...)*

*3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.*

#### PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 001882 de 05 de Febrero de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EJECUTIVOS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "EJECUTIVOS CTA"** identificada con NIT. 805.028.063-6

1. Memorando de remisión No. 20138200105713 del 09 de diciembre de 2013 con el soporte de listados de empresas de transporte que no ingresaron la información de Estados Financieros del año 2012 dado por el VIGIA.
2. Publicación de la Resolución No. 8595 de 14 de agosto de 2013 en la página Web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia No. 48.883 el 15 de agosto de 2013.
3. Escrito de Descargos radicado bajo Radicado No. 2014-560-011809-2 del 26 de Febrero de 2014.
4. Copia del registro de Notificaciones publicado en la página Web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co).

#### ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Mediante Radicado No. 2014-560-011809-2 del 26 de Febrero de 2014. La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EJECUTIVOS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "EJECUTIVOS CTA"** identificada con Nit 805028063-6, presenta escrito de Descargos con los siguientes argumentos:

*...Por ser un tema nuevo de reporte de información el proceso para enviar esta información se inicio desde el momento en que fuimos notificados mediante comunicación de fecha 12 de Noviembre de 2013, nos comunicamos con el call center de la Superintendencia de Puertos y Transportes el día 15 de Noviembre de 2013 como quedo registrado según radicación No. 19358 donde informamos que al ingresar al sistema Vigia aún no estaba habilitado el modulo...*

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A. y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impositiva para decidir, ni existen vicios que lo invaliden, y que en el caso que nos ocupa, el investigado presentó escrito de descargos contra la resolución de apertura No. 1882 de 05 de Febrero de 2014, el fallo será lo que en derecho corresponda.

Para el Despacho es claro que las pruebas documentales que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 001882 de 05 de Febrero de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial EJECUTIVOS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "EJECUTIVOS CTA" identificada con NIT. 805.028.063-6

desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que SI envió la información dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en la precitada resolución con la presentación de la copia del radicado o la copia de la guía de envío, lo cual no sucedió porque dicha copia no fue aportada en el momento indicado.

Ahora bien, siguiendo los preceptos de las actuaciones administrativas es necesario tener en cuenta que la Resolución 8595 de 2013 es un acto administrativo de carácter general y de obligatorio cumplimiento y que este Despacho no puede basarse en las meras afirmaciones para comprobar un hecho, como lo pretende hacer ver la empresa objeto de este análisis, en virtud de la falta de pruebas que logren desvirtuar el cargo en el que probablemente incurrió la Empresa.

En este orden de ideas, el Despacho considera que ante la discrecionalidad de fallar con multas sucesivas hasta de 200 salarios mínimos legales mensuales, es pertinente tener en cuenta las empresas y/o cooperativas que presentaron en forma extemporánea la información exigida frente a las que no la presentaron generando incumplimiento a la Resolución 8595 del 14 de agosto de 2013, criterio que se tendrá en cuenta para efectos de fijar la sanción.

De acuerdo a lo anterior, no obsta indicar que junto con lo que nos aporta el Sistema VIGIA, encontramos que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial EJECUTIVOS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "EJECUTIVOS CTA" identificada con Nit 805028063-6 realizó un reporte de información por fuera de los términos conferidos por la Resolución 8595 de 2013 y después de notificarse la Resolución que ordena la apertura de investigación es decir, la Resolución 1882 del 05 de Febrero de 2014 por fuera de la programación establecida en sistema, lo que le permite a este despacho continuar con esta investigación administrativa y fallar lo que en Derecho corresponda.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del debido proceso en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas de carácter documental, toda vez que los hechos investigados versan sobre pruebas documentales y las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

#### PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 50. del C.P.A. y de lo C.A.

**"Artículo 50. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 001882 de 05 de Febrero de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EJECUTIVOS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "EJECUTIVOS CTA"** identificada con NIT. 805.028.063-6

3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

En atención al NO envío de la información se debe dar aplicación entonces al artículo 13 de la resolución 8595 del 14 de agosto de 2013, concordante con el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, siendo ésta la normativa que fundamentó la expedición de la correspondiente investigación, considerando este Despacho entonces, pertinente establecer el quantum de la sanción a imponer en cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la empresa investigada NO presento la información financiera requerida en la Resolución 8595 de 2013 correspondiente al año 2012 en los términos de la plurimencionada Resolución, es procedente sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, es decir, para el año 2013 por el valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$2.947.500.00).

En mérito de lo expuesto este Despacho,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EJECUTIVOS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "EJECUTIVOS CTA"** identificada con Nit 805028063-6 por la transgresión a los artículos 11 y 12 de la Resolución 8595 de 14 de agosto de 2013, concordante con el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **EJECUTIVOS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "EJECUTIVOS CTA"** identificada con Nit 805028063-6 con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, es decir, para el año 2013, por el valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$2.947.500.00) de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**PARAGRAFO PRIMERO:** La multa impuesta en la presente Resolución deberá ser

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 001882 de 05 de Febrero de 2014 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial EJECUTIVOS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "EJECUTIVOS CTA" identificada con NIT. 805.028.063-6

pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, mediante consignación a nombre de *DTN - Tasa de Vigilancia - Superpuertos y Transporte* Nit. 800.170.433-6, Banco de Occidente - Código Rentístico 20, Cuenta Corriente No. 219046042.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, el organismo de tránsito deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

**PARAGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial EJECUTIVOS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "EJECUTIVOS CTA" Identificada con Nit 805028063-6 ubicada en la ciudad de CALI, departamento de VALLE DEL CAUCA en la CALLE 18 NRO. 122 350 de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
- 21477 22 OCT 2015

  
**JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO**  
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyectó: Adriana Rodríguez  
Revisó: Dr. Gustavo Méndez/ Dr. Hernando Tatis Asesor de Despacho Designado con las funciones de Coord grupo Investigaciones y Control

[Inicio](#) [Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurías](#) [Servicios Virtuales](#)

[Cambiar Contraseña](#) [Cerrar Sesión donaldonegrtte](#)

## Registro ESAL

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>EJECUTIVOS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO</b>
Sigla	EJECUTIVOS CTA
Cámara de Comercio	CALI
Número de Matrícula	9000014086
Identificación	NIT 805028063 - 6
Último Año Renovado	2015
Fecha de Matrícula	20030821
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO
Tipo de Organización	ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	353736698,00
Utilidad/Perdida Neta	0,00
Ingresos Operacionales	0,00
Empleados	0,00
Afiliado	No



### Actividades Económicas

\* 9499 - Actividades de otras asociaciones n.c.p.

### Información de Contacto

Municipio Comercial	CALI / VALLE DEL CAUCA
Dirección Comercial	CL. 18 NRO. 122 350
Teléfono Comercial	5558097
Municipio Fiscal	CALI / VALLE DEL CAUCA
Dirección Fiscal	CL. 18 NRO. 122 350
Teléfono Fiscal	5558097
Correo Electrónico	luciarosero94@hotmail.com

Ver Certificada



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Bogotá, 22/10/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20155500656671



Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**EJECUTIVOS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO**  
CALLE 18 No. 122 - 350  
CALI - VALLE DEL CAUCA

**ASUNTO: CITACION NOTIFICACION**

Respetado(a) señor(a):

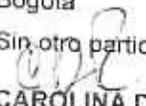
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **21477 de 22/10/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular,

  
**CAROLINA DURAN RODRIGUEZ**  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO  
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 21450.odt

Representante Legal y/o Apoderado  
**EJECUTIVOS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO**  
 CALLE 18 No. 122 - 350  
 CALI - VALLE DEL CAUCA



42/72

**REMITENTE**

Nombre: Ramon Lopez  
 Calle 18 No. 122 - 350  
 Cali - Valle del Cauca

Teléfono: 352 67 00

Código Postal: 761001

Teléfono: 01 8000 915615

**DESTINATARIO**

Nombre: Ramon Lopez  
 Calle 18 No. 122 - 350  
 Cali - Valle del Cauca

Teléfono: 352 67 00

Código Postal: 761001

Teléfono: 01 8000 915615

Código Postal: 761001

Teléfono: 01 8000 915615